Santana

N 0.147.441

SELLO 3º AÑO 1880

UNA PESETA 25 C.

con lectura y copia el auto anterior, haciendole el apercibimiento dispuesto quedó enterado y firma en su prueba de que certifico

Baldomero Santana

A. Parra

una peseta se debe

Don José A. Parra, Secretario del Juzgado Municipal de Manatí

Certifica: que en el juicio verbal celebrado ante este Juzgado Municipal á instancia de Don Gregorio Kuiilam apoderado sustituto del Pbro. Don Benito Puig cura párroco de este pueblo contra Don Baldomero Santana en cobro de ciento cincuenta pesos moneda oficial es como sigue.

Boleta. Sõr. Juez Municipal.= Don Gregorio Kuiilam, vecino de este término Municipal, de profesion agricultor y apoderado del Présbitero Don Benito Puig cura párroco de este pueblo segun el poder que bastanteado en forma presenta con calidad de devolutiva por necesitarlo para otros usos ante V. demanda en juicio verbal á Don Baldomero Santana del mismo vecindario residente en el barrio de Bajura, de profesion agricultor para que pague á su principal la suma de ciento cincuenta pesos moneda oficial que le adeuda procedentes de réditos de censos de una Capellanía ó capital á censo durante el lapso

de treinta años, que radica á favor de esta Parroquia
en una estancia que posee el demandado en el barrio de Tie-
rras nuevas de esta jurisdiccion, cuya Capellania fué
fundada Don Antonio de Arce y Ana Padilla en
veinte de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho, y re-
conocida por Martin Mayuque y Maria de la Concepcion
su esposa, segun escritura de tres de Enero de mil setecientos
ochenta. En tal virtud, Al Juzgado suplica se sirva
mandar citar al demandado para el dia y hora en
que deba celebrarse el acto = Manatí Julio 28/880 = Gre-

Auto

gorio Ruiiilam = Manatí Julio veinte y ocho de mil ocho-
cientos ochenta = Por presentada esta demanda con la copia
que se acompaña convóquese á las partes para que concu-
rran á este Juzgado Municipal por sí ó por medio de
apoderado en forma á las doce de la mañana del Mier-
coles siete del mes de Agosto próximo con las pruebas
que les convengan y cedulas de vecindad. Lo mando y
firma el Sor. Juez Municipal de que Certifico = B. lo Si-

Diligencia

mó = José A. Pavia = En cinco de Agosto que me cons-
tituí en la casa de Don Baldomero Santana y tenien-
dole presente le notifiqué en forma con lectura y copia el
auto anterior, haciéndole entrega de la copia de la boleta,
y citándole para que Comparezca en este Juzgado el se-
ñalado siete del actual y hora de las doce de la mañana,
quedó enterado y firma en su prueba de que Certifico = Bal-

Diligencia

domero Santana = A. Pavia = En siete de Agosto que com-
parecieron D. Gregorio Ruiiilam y D. Baldomero
Santana me pidieron hiciera constar por diligencia
que pedian y suplicaban al Sor. Juez Municipal se

Santana 17

N.0 147.442

SELLO 3º AÑO 1880

UNA PESETA 25 C.

transfiera esta demanda para el Sábado catorce del actual, esto dijeron y firman de que certifico = Gregorio Kuiitam = B. Santana = A. Pavia = En el mismo dia siete de Agosto

Cuenta. doy cuenta al Sör. Juez Certifico = A. Pavia = Manah Pue

Auto. blo siete de mil ochocientos ochenta = Vista la diligencia que antecede se transfiere la comparecencia para este dia señalada, para el Sábado catorce del actual y hora de las doce de la mañana, prévias las oportunas citaciones de las partes. Lo mandó y firma el Sör. Juez Municipal de que certifico = B.do Simó = José A. Pavia =

Diligencia. En el mismo dia siete de Agosto presente D. Baldomero Santana le notifiqué en forma con lectura y copia el auto anterior, quedó enterado y firma de que certifico

Diligencia. Baldomero Santana = A. Pavia = En el mismo dia siete de Agosto presente D. Gregorio Kuiitam, apoderado sustituto del Presbitero D. Benito Puig, cura Parroco de este pueblo le notifiqué en forma con lectura y copia el auto anterior, quedó enterado y firma de que certifico = Gregorio Kuiitam = José A. Pavia =

Acta. En el pueblo de Manah á los catorce dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta ante el Sör. D. Bernardo Simó Juez Municipal propietario del mismo y yo el infrascrito Secretario comparecieron en acto verbal de una parte como demandante Don Gregorio Kuiitam apoderado sustituto del Presbitero D. Benito Puig, cura párroco de este pueblo segun el poder que exhibe bastanteado

por el Lic. Ramos, y de la otra como demandado D. Baldomero Santana con su acompañado D. Everardo Caballero, exhibiendo sus cédulas res- pectivas número 16 y 313 de primera clase ambas, expedidas en tres de Enero y diez y siete de Marzo últi- mo por el Alcalde Carellas. El actor dijo: que deman- da á Santana paraque á su principal la suma de ciento cincuenta pesos moneda oficial que le adeuda procedente de rédito de censos de una capellania ó capital á censo durante el lapso de treinta años, que radica á favor de esta Parroquia, en una estancia que posee el demandado en el ba- rrio de Tierras nuevas de este término Municipal, cuya Capellania fué fundada por Don An- tonio de Arce y Ana Padilla en veinte de No- viembre de mil setecientos setenta y ocho y [illegible] nocida en dicha estancia colindante entonces por el Saliente con la de Pedro Rufino, por el Po- niente con la de José Briosa por el Norte con la de Francisco Navarro y por el Sud con la de Fran- cisco Rodriguez, por Martin Mayagüez y Maria de la Concepcion su esposa segun escritura de tres de Enero de mil setecientos ochenta, cuyo docu- mento se le ha traspapelado por los momen- tos y ofrece exhibirlo en un término breve; por lo que pide al Juzgado se sirva condenar á la contraria al pago de dicha suma y costas y gastos que se originen. El demandado contes- tó: que no posee finca alguna en el barrio de

SELLO 3º AÑO 1880
UNA PESETA 25 C.

N. 0.147.443

Fincas, niega que se indica que pertenezca ni al demandado ni á la sucesion de Don Natalio Santana; que tampoco tiene reconocida dicha capellania en el caso que exista, y que está pronto á satisfacer lo que se le reclama, siempre que se presenten los documentos con los requisitos legales, y que justifiquen estos, exista el tributo ó Capellania en algunas de las fincas que se encuentran á su administracion. El actor replicó: que de la manifestacion contraria aparece una contradiccion palmaria, toda vez que, aunque involucraba la pertenencia con la posesion, niega la existencia del tributo, cuyos réditos motivan esta demanda, y á renglon seguido consiente tacitamente la existencia de aquel, y se aviene á solventar sus réditos en el caso de los documentos creditivos de la Capellania justifiquen que él la disfruta, lo que evidencia muy á las claras que está en su conciencia hace ya mucho tiempo de que es responsable de los réditos del referido Capital la estancia que en la actualidad posee; por lo que suplica al Juzgado se sirva abrir el juicio á prueba. El demandado reprodujo: que como lo último manifestado por el actor, mas es un relato inoficioso, que una contestacion que pueda afectar el derecho que indica ó expresa le asiste en su primera manifestacion

se limita añadir que toda vez que para este reclamo necesita título que lo justifique y ha concurrido sin él segun lo manifestado, pide al Sôr. Juez le absuelva de la demanda condenándole las costas al actor. Y el sôr. Juez encontrando encontrando pertinente la súplica del actor, señaló la Audiencia del Miércoles diez y ocho del actual y hora de una de la tarde paraque las partes concurran con las pruebas que á su derecho conduzcan; y dió por terminado el acto que firma con los concurrentes de que certifico. Enmendado = involucra = vale = B.do Simó = Gregorio Kuiiilam = Baldomero Santana = Everardo Cebollero = José A. Pavia = En el pueblo de Manatí

2.a Acta.

á los diez y ocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta ante el Sôr. Don Bernardo Simó Juez Municipal propietario del mismo y yo el infrascrito Secretario, comparecieron D. Gregorio Kuiiilam apoderado sustituto del Pbro. D. Benito Puig cura párroco de este pueblo y de la otra D. Baldomero Santana con su acompañado D. Everardo Cebollero con objeto de celebrar las pruebas propuestas en la anterior Comparecencia. El actor expuso: que presenta al testigo D. Ramon Gómez paraque declare primero por las generales de la ley, y segundo como es verdad que desde pequeño ha oido decir que en los terrenos que disfrutó D. Natalio Santana en el sitio de las Abras, existe una cape-

llama a favor de la Parroquia de este pueblo
por cantidad de cien pesos sobre cuyos par
ticulares serán interrogados asimismo los testigos
D. Antonio Gonzalez Silva y D. José Ber
nardo Escuder, haciéndose extensivas sus
manifestaciones á consignar lo que mas sepan
y les conste de público y notorio pública voz y fa
ma. El Sõr. Juez les recibió juramento con la de
bida separacion y en la forma ordinaria ofrecien
do decir verdad en lo que supieren y se les pregun
te. El testigo Gomez que fué interrogado por las
generales de la ley que le fueron leidas y espli
cadas y bien impuesto dijo: que en ningun
estado le comprenden y que sabe que Don
Natalio Santana tiene ó tenia un tributo
en el lugar denominado las Abras y que hoy
disfruta D. Baldomero Santana sin
poder precisar si es la capellania á favor
de esta Parroquia ni porque cantidad. El
testigo Gonzalez Silva que fue igualmente
interrogado por las generales de la ley que le
fueron leidas y esplicadas, dijo: que no le com
prenden en ningun estado y que desde el año
de mil ochocientos cuarenta y cuatro que vi-

no á vivir á este pueblo y sitio de Rincon ha oido decir que los terrenos que disfrutó Don Natalio Santana y hoy posee D. Baldomero tiene un tributo á favor de una capellania de esta parroquia, sin saber porque cantidad: y que ántes de poseerlo estos señores, lo disfrutó el Isleño Juan Andrés. El testigo Sor. Escudero que fué interrogado por las generales de la ley que le fueron leidas y explicadas, dijo: que en ningun estado le comprenden manifestando que desde que tiene uso de razon, ha oido decir que los terrenos de las Abras que disfrutó el precitado D. Natalio Santana y hoy posee D. Baldomero del mismo apellido, existe una capellania á favor de la Parroquia de este pueblo y por la cual pagaba el interés de diez pesos anuales; y que ántes de estos dos sres. disfrutó dichos terrenos el isleño Juan Andrés Gonzalez sin que le conste otra cosa sobre este particular. En este estado manifestó el actor: que como parte de prueba suplica al Juzgado se sirva dar comision bastante paraque la Secretaria con citacion de la parte contraria, se traiga á este juicio copia íntegra y literal de las constancia que existen en el libro de Capellanias que lleva la Parroquia de este pueblo referentes á las de que se ocupa esta demanda comprensiva de las notas puestas por su principal y el

Santana

SELLO 3º AÑO 1880

UNA PESETA 25 C.

N.0.147.445 /5

Pbro. D. Juan López Aguas: que tambien y en
auje de pruebas le conviene que D. Baldome
ro Santana bajo juramento indecisorio al
que no está mas que en lo favorable declare
con palabras claras y terminantes por los par
ticulares siguientes. primero. como es verdad que
interpuesta la demanda en su contra por los
réditos que adeuda, instó su transferencia has
ta encontrar antecedentes de los pagos que ha
bia hecho D. Natalio Santana. Segundo:
como es cierto que en el bufete del Pbro. Puig se
impuso del contexto literal de las escrituras de fun
dacion y reconocimiento hecho por las personas
que indica la boleta y si la colindancia des
critas en el acto anterior son las mismas que
constan en aquellos documentos. Tercero. como
es asimismo verdad que D. Natalio Santa
na poseia los terrenos denominados las
Abras sin título de dominio y solo si por per
tenecer á tributo, y caso contrario esplique
de quien los hubo y en que fecha; esplicando
tambien con que carácter posee y disfruta los
referidos terrenos. Y el Sör. Juez encontrándolo
pertinente intengo bajo juramento que presto

en la forma ordinaria y bien impuesto di-
jo al primero que ciertamente contestara a
lo concerniente á este acto, que efectivamen-
te dijo al Padre Cura que en ahorro de gas-
tos registraria los documentos de su tio Don
Natalio y si estos me indicaban exsistiera tal
tributo nos arreglariamos; pero no hallando
absolutamente nada, di aviso á dicho cura
por lo que Contimúa la demanda; al segun-
do dijo: que allí se le leyó una escritura y que
no recuerda sus colindancias; que de esta duda
nos sacará presentándolo el actor como lo ofre-
ció el otro dia por unos momentos; al tercero
contestó que su referido tio D. Natalio poseia
esos terrenos en el lugar denominado las
Abras por varias compras que hizo y no por
pertenecer á tributos porque uno tiene, y no per-
tenece á esta Parroquia: que el declarante los
posee en su carácter de Albacea testamentario
de su finado tio D. Natalio. El demando por
medio de su acompañado contestó: suplicando
al Sor. Juez le absuelva de esta demanda
con las pruebas que ha presentado sin acceder
a la ampliacion del término para producir
otras en nueva Comparecencia puesto que ha-
biendo manifestado y ofrecido que en esta
presentaria el documento que dice se le habia
traspapelado por momentos, ofreciendo exhi-
birlo en un término breve; llamando tambien

7.

Santoma N.0.147.446 16

SELLO 3º AÑO 1880

UNA PESETA 25 C.

la atencion del Sõr. Juez respecto á que Don
José Bernardo Escudero en su declaracion de
referencia dijo: que se cobraban anualmente
diez pesos cuando admitido que fuese verdad
que si hubiese satisfecho los réditos no hubieran
pasado de la suma de cinco pesos en armo-
nia con el capital que expresa la anterior
Comparecencia. El actor replicó: que los réditos
á que se contrae la declaración de Escude-
ro se refieren á las dos capellanias que radi-
can en los terrenos por igual capital y con
respecto al término probatorio se olvida la con-
traria que el título que ha ofrecido presentar
necesita el requisito que prescribe la regla segunda
del artículo 281 de la ley de trámites para que
sean eficaces en juicio: que no encontrando el que
le entregó su principal y á reserva de ponerlo
en conocimiento de los tribunales su extravío
suplica al Juzgado se sirva elevar atenta supli-
catoria con las noticias necesarias al Sõr. Alcal-
de mayor del Partido, á fin de que se sirva
expedir (si lo tiene á bien) su mandamiento
compulsorio, paraque el Notario que custodia
aquellos protocolos, expida una copia auténtica
de la referida escritura, citándose préviamen-

te á D. Baldomero Santana y con su re-
sultado condenar á este al pago de la can-
tidad reclamada por no haber justificado
que la estancia que posee sin propiedad no
reporta aquel gravámen y en su simple di-
cho no puede descansar ninguna determi-
nacion judicial ampliándose el término
probatorio por los dias que el Juzgado crea
conveniente. El demandado replicó que
respecto á lo declarado por Escudero no pue
de ni ha querido referirse á otro tributo
porque nada habla en su declaracion sobre
él y que respecto á no haber presentado
prueba alguna el que habla, es porque sus
alegatos son puramente negativos, oponién-
dose como tiene dicho ántes á la amplia-
cion del término probatorio. Y el Sõr. Juez
encontrando pertinente lo solicitado po
el actor, accedió á ello haciéndose las citacio
nes dispuestas reservandose dictar el fallo
que corresponda y firma con los concu
rrentes que supieron de que certifico = En-
tre líneas = ninguna = vale = Testado = nin =
no vale = B. do Simó = Gregorio Kiiiilam =
siguen las firmas = Baldomero Santana
Everardo Ceballos = José Bernardo Ruiz
Escudero = José A. Pavia = En veinte y tre

Diligencia

de Agosto que compareció D. Baldomero
Santana me rogó hiciera constar por

7.

Santoña 17

SELLO 3º AÑO 1880

UNA PESETA 25 C.

No 147.477

diligencia que enterado del acuerdo en cuya virtud el Sör. Juez admitió la prórroga del término probatorio precisamente en el dia señalado para practicar las pruebas propuestas en la primera comparecencia, cuya ampliacion ó prórroga paraque sea mas anómala y perjudicial á los intereses del que habla se ha otorgado indefinadamente ó sin término fijo, interpuso el recurso de reposicion en aquel mismo acto por ser contrario el proveido á lo terminantemente preceptuado por la ley de procedimiento mucho mas cuándo en dicha providencia se admite la traida á autos de un documento en el que el actor funda su derecho de fecha ante de la interposicion de la demanda y de cuya existencia tenia aquel perfecto conocimiento, cuyas circunstancias le obligaron á presentarlo ó acompañarlo por la naturaleza de este juicio en el acto de la demanda sin que en concepto alguno pueda admitirsele con posterioridad como lo pretende la contraria, segun lo preceptúa el artículo 225 de la citada ley; por todo lo espuesto y no habiendose respuesto el proveido á que he hecho referencia ni aun dictado providencia sobre él, suplica al Sör. Juez nuevamente se sirva reformarla no dando lugar á la ampliacion del término probatorio in

5

finidamente, así como la traida á estos autos del documento en que funda su derecho el actor y proceda desde luego á pronunciar sentencia definitiva segun lo previene el artículo 1176 de la misma Ley cuyo espíritu y letra ponen de relieve que la naturaleza de estos juicios no consiente no solo ampliacion indefinida del término probatorio, sino que ni aún siquiera la concesion de término alguno para practicar las pruebas propuestas, como se observa por lo que dispone el inciso segundo del artículo 1172 que habla de admision y no de proposicion de pruebas, lo que justifica que las partes deben concurrir al acto con las que tuvieren, á fin de que pueda el Juez dictar sentencia el dia siguiente, segun lo ordena el precitado artículo 1176. Y termino consignando que para el improbable caso de que se dicte providencia denegatoria de la reposicion solicitada, interpone subsidiariamente desde luego la oportuna apelacion para ante el Sór. Juez de 1ª Instancia á quien se remitirán los autos originales con citacion de las partes. Esto dijo y firma de que certifico= Balbomero Santana = A. Pavia =

Cuenta. En veinte y cuatro de Agosto doy cuenta al Sór. Juez Municipal. certifico.= A. Pavia =

Auto. Manatí Agosto veinte y cuatro de mil ochocientos ochenta = Resultando que el actor en el acto de la comparecencia ofreció exhibir la escritura de reconocimiento de la Capellanía á que se contrae este expediente

—

7.

SELLO 3º AÑO 1880

UNA PESETA 25 C.

N 0.147.478

1.8

cuya copia se le habia extraviado y en el acto de
pruebas pidió ampliacion del término por no
haber podido adquirir segun copia atendido
lo angustiado del mismo = Resultando que el
proveyente aceptó por equidad la súplica del de
mandante y declaradas pertinentes las pro
banzas ofrecidas, se dispuso la ampliacion
del término probatorio ántes de espirar el cual
señaló el actor el lugar donde estaba el docu
mento en que funda su derecho, conforme
previene el apartado primero del artículo 225
de la ley de trámites = Considerando que de
claradas pertinentes las probanzas por el de
mandante cuya circunstancia consintió el
demandado sin que hiciera gestion algu
na en su contra. = Considerando que
el proveyente pudo hacer venir á los autos los
documentos de que habla en auto para me
jor proveer en conformidad con lo que dispo
ne 48 de la citada ley por ser de sumo
importancia para esclarecer el derecho de los
litigantes = Considerando por último que
han venido los términos de que habla el ar
tículo 65 de la ley de enjuiciamiento civil no

5

ha lugar á lo que se solicita y estése á lo mandado en el acta de diez y ocho de los corrientes, con expresa condenacion de las costas de este incidente al promovente Santana. Lo mandó y firma el Sor. Juez de que Certifico = Sobre escrito = comparecencia = Auto = Todo vale = Bdo Simó = José A. Pavia =

Diligencia: En treinta y uno de Agosto año del sello que compareció Don Gregorio Quinlan le leí integramente y dí copia del auto anterior y firma de que certifico = Gregorio Quinlan = A. Pavia =

Diligencia: En el mismo dia treinta y uno de Agosto presente D. Baldomero Santana le notifiqué la providencia anterior leyéndosela integramente y dándole copia literal en el auto; quedó enterado y firma de que certifico = Baldomero Santana = A. Pavia =

Diligencia: En primero de Setiembre que compareció Don Baldomero Santana me rogó hiciera constar por diligencia: que amoldándose en el auto que se le ha notificado en el dia de ayer á denegar lo solicitado en su comparecencia del veinte y tres de Agosto último y siendo lo pedido por el exponente la reposicion del provisto concediendo la ampliacion del término probatorio, se evidencia que el Juzgado no ha

7. Santana

19

SELLO 3º AÑO 1880

UNA PESETA 25 C.

N. 0.147.469

resuelto si admitia ó no la apelacion que en sub-
sidio interpuso, por lo que se vé en el caso de
interponerla nuevamente suplicándole al
Sör Juez se sirva admitirla en am-
bos efectos, remitiendo los autos
al Sör. Juez de primera instancia
del distrito previa citacion y emplazamiento de las
partes. Esto dijo y firma de que certifico = Balomero
Cuenta Santana = A. Pavia = En primero de Setiembre
Auto doy cuenta al Sör. Juez = Certifico = A. Pavia = Maru-
ti Setiembre primero de mil ochocientos ochenta =
Considerando que la admision del recurso que se
interpone en la anterior diligencia importaría la re-
posicion del auto definitivo de treinta y uno de Agos-
to último en contraposicion con lo que terminan-
temente prescribe el artículo 77 de la ley para en-
juiciar vigente y estando resueltos los dos extre-
mos que comprenden la súplica ó manifestacion
que motivó el referido proveido en la cual se interpuso sub-
sidiariamente la alzada que hoy se reproduce, no ha lugar
con las costas. Lo mandó y firma el Sör. Juez Muni-
Diligencia cipal de que certifico = J. Simo = José A. Pavia = En
tres de Setiembre que compareció Don Balomero Santana
le notifiqué con lectura y copia el auto anterior, quedo

Diligencia

enterado y firma de que certifico = Baldomero Santana = A. Pavia = En cuatro de Setiembre que compareció Don Gregorio Kuiwilam apoderado sustituto del Presbítero Don Benito Puig le notifiqué en forma con lectura y copia el auto anterior y enterado firma de que certifico = Gregorio Kuiwilam = A. Pavia

Corresponde bien y fielmente con el original de su contenido a que me remito. Y en cumplimiento á lo dispuesto por el Sor. Juez Municipal en auto de diez de los corrientes, expido la presente en nueve fojas en papel del sello tercero en Manatí á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta = Sobre = escrito = siete = Entre líneas = en = Vo vale.

José A. Pavia

veinte y dos pesetas cincuenta céntimos se deben

En el mismo día quince de Setiembre dejo esta diligencia en el despacho del Sor Juez para los fines dispuestos. Certifico

A. Pavia

cincuenta céntimos de peseta se deben

7.

Santana

20

SELLO 3º AÑO 1880

UNA PESETA 25 C.

N.0.147.447

Señor Juez de 1ª Instancia

Don Bernardo Simó, Juez Munici-pal del pueblo de Manatí ante V. S. parezco en el recurso de queja interpues-to por Don Baldomero Santana, contra los procedimiento de este Juzgado en el juicio verbal celebrado á instancias de Don Gregorio Küintiam, en su caracter de apoderado sustituto del Presbitero Don Benito Puig, Cura Párroco de este pueblo, en cobro de pesos y evacuando el informe que V. S.ª se há servido prevenirme por auto de nueve de los corrientes segun sea de de-recho digo: Que en el dia veinte y ocho de Julio próximo pasado acudió á este Juzgado en demanda de justicia Don Gregorio Küintiam, vecino de este término Municipal, de profesion agricultor y apoderado sustituto del Presbitero Don Be-nito Puig, Cura Párroco de este pueblo in-terponiendo juicio verbal contra D. Baldo-mero Santana, en cobro de ciento cincuenta

pesos moneda oficial que adeuda á aquel
señor Cura, procedente de reditos decursos
de una capellania ó capital á censo que
radica á favor de esta Parroquia en
una estancia que posee Santana en
el barrio de Tierras-Nuevas de esta juris-
diccion, la cual fué fundada por Anto-
nio de Arce y Ana Padilla en veinte de
Noviembre de mil setecientos setenta y ocho
y reconocida por Martin Mayagüe y Ma-
ria dela Concepcion su esposa por escritura
de tres de Enero de mil setecientos ochenta,
durante el lapso de treinta años al tipo
del cinco por ciento anual, cuya solicitud fué
acogida por estar de lleno comprendida en
la disposicion que entraña el articulo 1162 de
la Ley de Enjuiciamiento Civil, señalando-
se para la comparecencia delas partes el
dia siete de Agosto subsiguiente y hora
delas doce dela mañana.

Llegado el dia dela comparecencia,
acudieron ambas partes al Juzgado y an-
tes de darse principio al acto y extrajudi-
cialmente convinieron transferir la deman-
da en lo que Santana buscaba antecedentes
sobre la existencia dela capellania en la
estancia que posee en vista delas escri-
turas que Kiñiane tenia dela fundacion
y reconocimiento del tributo á favor dela

7.

No. 0.147.448

SELLO 3º AÑO 1880

UNA PESETA 25 C.

Parroquia, dando por resultado que estos parán de mancomun una diligencia suplicatoria, á fin de conseguir se transfiriera la demanda para otro dia en vista de la cual y por pura equidad abundando en los deseos de que se transigieran sus diferencias y evitaran la contienda, no tuve inconveniente en señalar nuevo dia para la celebracion del acto.

El catorce del citado Agosto concurrieron nuevamente las partes como dia determinado para la celebracion dela comparecencia, en la cual sentó el actor su demanda en los términos estampados en la boleta, añadiendo que no presentaba los títulos justificativos de su derecho por habersele traspapelado ofreciendo traerlo en un término. Hizose á lo que contestó el Santana por conducto de su acompañado Don Everardo Ceballero, que no poseia finca alguna en el barrio de Tierras-Nuevas que tampoco tenia reconocida la Capellania y esta pronto á satisfacer lo que se le reclama siempre que se presenten los documentos con los requi-

sitos legales y que justifiquen estos escis-
ta el tributo en alguna delas fincas
que se encuentran á su administracion
por lo que, en réplica el demandante ins-
tó se abriese el juicio á pruebas, á lo que
se accedió señalandose al efecto la au-
diencia del diez y ocho del mismo mes.

Practicadas las pruebas testificales adu-
cidas por el actor este pidió se trajese copia
delas constancias que referente al tributo
que se cuestiona existen en el libro de ca-
pellanias que lleva la Parroquia como
parte de prueba y con citacion contraria,
suplicando al efecto la ampliacion del
termino probatorio, á lo que se opuso el
demandado manifestando que siendo
el dia señalado olbidó haber presentado
los documentos que manifestó habersele
estraviado y el demandante reprodujo que
necesitando el titulo que ofreció presentar,
los requisitos que prescribe la regla segun-
da del articulo 281 dela Ley de tramites
para que sean eficaces en juicio toda vez
que no encontró el que le entregó su poder-
dante el señor Cura Párroco suplicaba se
elebara atento suplicatorio á S. S.ª á fin de
que se dignase espedir un mandamiento
compulsorio para que el Notario que custo-
dia los protocolos de esa Villa en donde

7.

Santana

N.0.147.475

42

SELLO 3º AÑO 1880

UNA PESETA 25 C.

radica la referida escritura, expida copia au-
téntica dela misma con citacion de Don
Baldomero Santana.

Asi las cosas, y teniendo en cuenta que
las probanzas aducidas por la representacion
del demandante para cuya practica solicitó
la ampliacion del término probatorio antes
de espirar éste, no solo estaban en completa
armonía con lo pretendido por el Santana al con-
testar la demanda, es decir, en cuanto manifiesta
que "está pronto a satisfacer lo que se le reclama, siempre
que los documentos legales justifiquen que a la
pellanía cuyos reditos motivan la contienda
radique en alguna delas fincas que estan
á su administracion, sino que han de brindar
los datos mas acabados para poder decidir
con mas acierto en definitiva la controversia;
no tubo inconveniente en acceder á la am-
pliacion solicitada á pesar dela contradictoria
y temeraria oposicion del demandado que
ninguna prueba á suministrado en corrobo-
racion desus asertos.

Terminado el acto sin que el demanda-
do hiciera objecion alguna con respecto

á la pertenencia ó impertinencia dela prueba propuesta de contrario, solo se que se oponia á la ampliacion del termino probatorio, olvidandose que este no es de los que la Ley califica de improrrogables; espresó á la voz por conducto desu acompañado que tenia que consignar una manifestacion á lo que le contestó el Secretario que actuaba, que podia hacerlo cuando quisiera sin que se apersonasen hasta despues de cuatro dias que llegó á este pueblo el Licenciado Don Juan Ramon Ramos, con quien al parecer consultaron y estamparon una manifestacion suplicando reposicion dela determinacion por la cual se accedió á la ampliacion del termino de pruebas interponiendo irrespetuosa y subsidiariamente apelacion en caso de que no se accediera á su solicitud.

Por tanto, tomando en consideracion primero, que habia espirado el termino improrrogable que para pedir reposicion señala el articulo 65 dela Ley de procedimientos civiles; segundo, que el actor señaló el lugar donde radican los documentos en que funda su derecho en consonancia con lo que preceptua el articulo 225 de la citada Ley; tercero, que es causa

7.

Santo

N 0.147.476

53

SELLO 3º AÑO 1880

UNA PESETA 25 C.

suficientemente justa para ampliar el término de prueba la circunstancia de de necesitar el demandante para la nueva compulsa de sus títulos mandamiento compulsorio y citación contraria que invirtiese tiempo en obtenerlo por habérsele extraviado las copias que le entregara su principal; y cuarto, que el informante atemperándose á la disposición que entraña el artículo 48 de la citada Ley de trámites puede en auto para mejor proveer hacer venir al juicio los documentos y constancia que invoca el demandante en auge de prueba por ser de suma importancia para esclarecer el derecho de los litigantes declaró sin lugar lo solicitado por el Santana.

Con posterioridad se reiteró la apelación que subsidiariamente había interpuesto el demandado y se declaró sin lugar porque su admisión importaba la reposición del auto definitivo que puso fin al incidente y que solo podía alzarse en alguna de sus extremos según

el articulo 77 dela Ley de tramites.

Las páginas del procedimiento que en copia certificada tengo el honor de acompañar, llevarán al animo de S. Sª la firme conviccion de que la queja producida por Don Baldomiro Santana contra este Juzgado, á mas de estar plagada de inexactitudes, no lleva otro móvil que el de molestar á los tribunales y entorpecer la marcha regular que han de llevar todas las actuaciones judiciales, obedeciendo tal vez las sugestiones de sus directores que sin responsabilidad solo tratan de hacer publico alarde de los bastos conocimientos que ellos mismos se apropian. Y para ser mas ostensible las inexactitudes ha que me he referido fije S. Sª la mirada en lo que dice respecto á que pidió reposicion y sin resolverse nada se amplió el termino probatorio ¿Sino se queria proveer la reposicion, por que no interpuso apelacion, y vino á solicitar aquella á los cuatro dias despues? Esto evidencia lo gratuito de su suposicion toda vez que, negandosele, como malamente asegura, estampar su súplica ó manifestacion el primer dia, natural y logico era que se le negara tambien el cuarto dia por que á ser: así habrian

Santana

24

SELLO 3º AÑO 1880

UNA PESETA 25 C.

N. 0.147.479

de existir los mismos fundamentos an-
tes que despues.

Tambien asegura que se consignan hechos falsos como los que contiene el primero y último Considerando del proveido de 24 de Agosto proximo pasado cuando el primero se refiere á que nada adujo el demandado sobre la pertinencia é impertenencia dela prueba y el último á que habian vencido los terminos que señala el articulo 65 dela Ley Civil y V. S. podrá ver la fecha que media dela celebracion del acto de pruebas á la en que Santana estampó su manifestacion y se convencerá dela inverosimilitud de tal aserto.

La buena disposicion de Santana en los primeros momentos dela reclamacion cuando instó y obtuvo de su contrincante la transferencia dela comparecencia en vista delos documentos que éste mostraba, así como su tácita avenencia en su contestacion á la demanda, á pagar lo que se le reclama, siempre que los documentos con los requisitos le-

gales evidenciasen que radica en alguna
delas fincas que administra la Capellanía
que motivó la reclamacion; puesto en paran
gon con su decidido y temerario empeño
de que no venga á los autos el documento
que ha de poner en claro el derecho de
ambas partes, despues que tubo conocimiento
del estravio delos que vió en manos de su
adversario, hacen hasta cierto punto sospe
chosa su conducta.

Lo espuesto Señor Juez, es cuanto
há pasado en el asunto á que se contrae
la querella de Don Baldomero Santana
y cuanto en el mismo he resuelto há sido
con arreglo á mi pobre criterio y obedecien
do esclusivamente las indicaciones de mi
conciencia.

Es cuanto puedo informar á S. Sª en
fiel observancia delo dispuesto en auto de
nueve delos corrientes y

A V. S. suplico se sirva tener por evacuado el
informe á los fines que se digne estimar
conducentes en Justicia en Manatí
á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta
la = sobre raspado = setecientos = en claro = vale
entre palabras = pronto = contraria = vale

[signature]

Derechos cinco
pesetas se deben
En

Santana

N. 0.147.480

28

diez y siete de Setiembre que la parte facilitó franqueos cierro estas diligencias compuestas de diez y ocho fojas y en atento oficio las dirijo al Juzgado de 1ª Instancia de este partido: Certifico

A. Baina

Una peseta se debe

En veinte y tres de Setiembre que se recibieron estas diligencias las agrego a sus antecedentes y doy fé.

Gandía
Secretario

En treinta de Setiembre, que se facilitó por la parte el sello necesario, doy cuenta al Sr. Juez. Doy fé.

Gandía
Secretario

Arecibo Setiembre treinta de mil ochocientos ochenta

Oigase al querellante en una comparecencia verbal que tendrá lugar el martes cinco de Octubre á la una de la tarde— Lo mandó y firma S.Sª doy fé—

L. Belmonte

José F. Landrú
Actuario

En dos de Octubre que compareció en Escribª D. Baldomero Santana, con lectura ínte-gra y copia literal le notifiqué el auto an-terior: firma doy fé.

Baldomero Santana

Landrú
Actuario

E

Suplido 26.

SELLO 3º AÑO 1880

UNA PESETA 25 C.

N.º 0.146.765

la Muy Leal Villa de Arecibo á cinco de Octubre del año del sello; siendo el día y hora señalada para la comparecencia verbal del Querellante D. Baldomero Santana compareció este el que espuso lo que convino á su derecho pidiendo se admitiese en lugar el recurso de Queja y se ordenase al Juez Municipal de Manatí admitiera la Apelacion interpuesta y remitiera lo autos originales á este Juzgado para su resolucion, y se condenase en las costas de este espediente á quien corresponda. Y como no tuviese otra cosa que esponer, se dió por terminado el acto que firma dicho S. Santana luego de S. S.ª por ante mí que doy fé.—

A. Belmonte

Baldomero Santana

José J. Jardin

un peso

Sentencia

En la Muy Leal Villa de Arecibo á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta, el Sr. Doctor D. Francisco Belmonte y Cárdenas Juez de 1ª Instª de la misma y su partido, habiendo visto las presentes diligencias seguidas á instancia de D. Baldomero Santana del vecindario de Manatí, en Queja contra el Juez Municipal de dicho pueblo, por los procedimientos seguidos en el juicio verbal instado por D. Gregorio Kinlan, como Apoderado sustituto de D. Benito Puig, contra el mencionado Santana.

Resultando: Que el veinte y ocho de Julio del año corriente, el citado Kinlan presentó boleta de demanda en el Juzgado Municipal de Manatí contra el Santana, sobre cobro de ciento cincuenta pesos, y citadas las partes á una comparecencia verbal para el siete de Agosto, por mútuo convenio de los interesados, no tuvo efecto el dia señalado, y sí el catorce del indicado mes, en cuyo acto expuso cada uno lo que convino á su derecho, señalándose para su continuacion el diez y ocho, á fin de que se practicasen las pruebas propuestas por el representante del actor, el que solicitó-

SELLO 3º AÑO 1880

UNA PESETA 25 C.

Santana 97

Nº 0.146.684

lo que se librase Suplicatorio al Juzgado de 1ª Instª del Distrito, para que se espidiese mandamiento compulsorio al Notario archivero, á fin de que espidiese copia de la escritura en que fundaba su derecho, por no encontrar la que le entregó su principal, pidiendo ampliacion del término probatorio, á lo que se opuso el demandado, accediendo el Juez Municipal en el mismo acto á lo pedido por aquel.

Resultando que el veinte y nueve de Agosto, ó sea el cuarto dia hábil despues de la última comparecencia pidió reposicion el demandado de la providencia en que se acordó la prórroga del término probatorio, estableciendo en subsidio apelacion, para en el caso que la reposicion le fuese denegada.

Resultando que el Juez Municipal, por auto fundado del siguiente dia denegó con costas lo solicitado por Santana, disponiendo se estuviese á lo mandado en el acta del diez y ocho,

y notificado el día treinta y uno de este proveído el demandado, interpuso nuevamente apelación el primero de Setiembre, la que en el mismo día fué denegada tambien con las costas.

Resultando: Que el precitado D. Baldomero Santana presentó en este Juzgado el nueve de Setiembre un escrito estableciendo el recurso estraordinario de Queja contra los procedimientos del Juez Municipal, por la denegatoria de la apelacion de que se ha hecho referencia, acompañando las copias simples de los Autos denegatorios de que se deja hecha mencion, y habiéndose proveido en el mismo día, que se librase carta orden a dicho Juez con testimonio de la Queja para que informase con justificacion dentro de quinto día, evacuó el informe pedido acompañando certificacion del juicio ameritado.

Resultando: Que por providencia del treinta del pasado se señaló el día de ayer para una comparecencia verbal, con el fin de oir al Querellante, el que so-

Duplo 28

N. 0.146.766

licitó se declarase con lugar la queja y se ordenase al Juez Municipal de Abana y admitiera la apelación interpuesta y remitiera los autos originales á este Juzgado, para su resolución y se condenase en las costas de este espediente á quien corresponda.

Considerando que de las providencias interlocutorias pronunciadas, puede pedirse reposición dentro de tres días improrrogables, y sinó se estimare podrá apelarse en un término igual al anterior.

Considerando que en el presente caso D. Baldomero Santana no interpuso en tiempo el recurso de reposición contra la prórroga del término ordinario de prueba, y por lo tanto la consintió, sin que le sea lícito interponer el recurso de apelación que ya no era admisible por estar consentida la providencia apelada.

Considerando que no está justificada la reposición que dice el Querellante interpuso en tiempo.

Considerando que

no son de comprenderse en la queja los demas estremos que en la misma se contienen, puesto que este recurso estraordinario solo procede, cuando se han apurado los ordinarios.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los art. 65 y 75 de la Ley de Enj. Civil.

S. Sa. por ante mí Dijo: Que debía declarar y declaraba sin lugar la Queja interpuesta por D. Baldomero Santana, por estar bien denegada la Apelacion interpuesta por este, con espresa condena de Costas; y remitase certificacion de esta sentencia al Juez Municipal de Alanabí, para que conste en los autos. Asi lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez por ante mí que doy fé. Enmendado-Julio-Agosto-todo vale. Enmendado-practicasen-apurado-valen.

Ldo. Manl. Jo. Belmonte

José F. Landa

dispuso suscribe el.

$11-95

En seis de Octubre hago constar no haber notificado á D. Baldomero Santana, por encontrarse ausente en Manabí, y no librar la certificacion dispuesta, por falta de papel. Doy fé.

Landa

Comunica el fiscal